

Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 7
Fecha Publicación	:21-11-1968
Fecha Promulgación	:27-09-1968
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:FIJA NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS O CUALQUIERA AUTORIZACION QUE PUDIERA OTORGARSE EN BIENES NACIONALES
Tipo Version	:Unica De : 21-11-1968
Términos Libres	:REGLAMENTO; BIENES NACIONALES; CONCESIONES; ZONAS LIMITROFES; ZONAS FRONTERIZAS; DIRECCION DE FRONTERAS Y LIMITES DEL ESTADO
Identificación Fuente	:Diario Oficial
Número Fuente	:27199
Versión	:21-11-1968
Inicio Vigencia	:21-11-1968
URL	: http://leychile.bcn.cl/Navegar/?idNorma=178277&idVersion=1968-11-21&idParte

FIJA NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS O CUALQUIERA AUTORIZACION QUE PUDIERA OTORGARSE EN BIENES NACIONALES

Santiago, 27 de Septiembre de 1968.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 7.- Teniendo presente:

Que corresponde a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado asesorar al Gobierno e intervenir en todo lo que se refiere a los límites internacionales de Chile y a sus zonas fronterizas, como igualmente, centralizar, armonizar y promover la política que debe seguirse en las regiones fronterizas;

Que compete al Presidente de la República reglamentar la coordinación de las actividades de los Ministerios y Servicios Públicos en relación con las Zonas Limitrofes y fronterizas;

Que en uso de las facultades otorgadas al Presidente de la República en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 16.592, dictó una norma general de coordinación que es el DFL. Nº 4 de fecha 2 de Agosto de 1967;

Que en materias especiales se hace necesario establecer normas también especiales de coordinación tendientes al cumplimiento más expedito de los objetivos perseguidos por la ley Nº 16.592;

Que una de las situaciones que requiere de mayor preocupación la constituye, sin lugar a dudas, el otorgamiento de concesiones, permisos o cualquiera autorización que pudiera otorgarse en Bienes Nacionales, ya sean de Uso Público o Fiscales, Semifiscales, de Empresas Autónomas del Estado y Municipalidades;

Que en miras de satisfacer los objetivos previstos por la ley Nº 16.592, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2º transitorio de la ley citada y de acuerdo al DFL Nº 4, de 1967, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Los Ministerios y demás Servicios de la Administración Pública, Fiscal, Semifiscal, Empresas Autónomas del Estado y Municipalidades no podrán sin la autorización previa de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, vender, arrendar, u otorgar concesiones, permisos o autorizaciones y, en general, celebrar cualquier contrato, respecto a bienes nacionales de usos públicos o fiscales, o que forman parte del patrimonio de dichas instituciones, que se encuentren situados total o parcialmente en zonas fronterizas del territorio nacional fijadas conforme al Nº 4 del decreto con fuerza de ley Nº 4 de 2 de Agosto de 1967. Igual autorización deberán solicitar los servicios anteriormente indicados antes de pedir al Supremo Gobierno el patrocinio de una ley que permita la venta de algunos de esos bienes o su arrendamiento por más de veinte años, en su caso.

Conjuntamente con el informe que el Presidente de la República solicite de la Dirección General de Servicios Eléctricos, conforme al artículo 15 del DFL. Nº 4 de 24 de Julio de 1959, lo pedirá a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, cuando se trate de alguna de las concesiones a que ese DFL se refiere.

Artículo 2º.- Toda petición que se formule para obtener una concesión, permiso, autorización o celebración de un contrato que diga relación a los bienes antes mencionados y que se encuentren situados en todo o parte dentro de una zona fronteriza, una vez efectuados los estudios y evacuados los informes que exigen las actuales disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro, será enviada con todos sus antecedentes a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

Artículo 3º.- Reunidos todos los antecedentes e informes, tanto los remitidos por otros servicios o Reparticiones, como los que crea del caso agregar la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, ésta se

pronunciará en orden a si estima o no pertinente que se otorgue la concesión, autorización, permiso o que se celebre el contrato propuesto, pudiendo señalar las modalidades o condiciones bajo las cuales correspondería hacerlo en caso de no conformarse las bases o condiciones propuestas a la política que debe observarse.

Artículo 4°.- Ninguna concesión, permiso, autorización o contrato que diga relación con los bienes mencionados que se haga por los Servicios a que se ha hecho mención será válido sin la autorización establecida en el artículo 1° del presente DFL. El decreto, la resolución o el contrato respectivo deberá contener una mención expresa de dicha autorización.

Artículo 5°.- En general si se tratare de concesiones, permisos, autorizaciones, etc., que, conforme a la ley o a los Reglamentos, deben ser otorgados directamente por el Presidente de la República, antes de resolver, se solicitará informe de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado si los bienes fueren de los mencionados en el artículo 1°.

Artículo 6°.- La Contraloría General de la República no dará curso a ningún decreto supremo, resolución o contrato que diga relación con los actos a que se refiere el artículo 1° y los Notarios Públicos y Conservadores de Bienes Raíces no autorizarán o inscribirán, según el caso, escrituras o contratos relativos a los mismos bienes, si no constare que se ha dado cumplimiento a los establecidos en el presente decreto.

Artículo 7°.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias o incompatibles con las consignadas en el presente decreto con fuerza de ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en la recopilación respectiva de la Contraloría General de la República.- E. FREI M.- G. Valdés S.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Dios guarde a US.- Carlos Croharé Ramírez, Director de los Servicios Centrales.